

2023



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Indemnizaciones Misión Libre Hidalgo
de Líbano.**





Propuesta

Que el Ministerio de Defensa promueva la modificación del proyecto de orden ministerial del Ministerio de Hacienda y Función Pública por la que se determinarán los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas con el fin de extender sus efectos retroactivos sobre los despliegues en la Misión Libre Hidalgo de Líbano de los períodos impositivos no prescritos en la fecha de su entrada en vigor.

Justificación

Primero. – España despliega desde 2006 en la Misión Libre Hidalgo en el sur de Líbano. El contingente español está desplegado en la base Miguel de Cervantes de Marjayún y tiene como misión cumplir con la Resolución 1701 de Naciones Unidas y sus posteriores renovaciones anuales.

Segundo. – El Ministerio de Hacienda y Función Pública está tramitando una orden ministerial por la que se determinarán los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas¹.

En la nueva lista se mantienen países y territorios que ya figuran en la lista en vigor del Real Decreto 1080/1991, desapareciendo entre otros Líbano.

Tercero. – El proyecto normativo incluye la siguiente disposición sobre la aplicación transitoria de la consideración de jurisdicción no cooperativa:

“En relación con los tributos cuyo período impositivo no hubiera concluido en la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa en dicho período impositivo serán los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.”

También incluye la siguiente disposición sobre su entrada en vigor:

“La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, para los países o territorios incluidos en la lista del artículo único que no estuvieran incluidos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, la Orden entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será de aplicación a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor, y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.”

¹ <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/12012023-orden-jurisdicciones-no-cooperativas.pdf>
<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/12012023-MAIN-orden-jurisdicciones-no-cooperativas.pdf>



En virtud de ambas disposiciones esta asociación entiende que las misiones desarrolladas durante los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de la orden ministerial no podrán reclamarse a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuarto. - El artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece sobre el ámbito temporal de las normas tributarias:

“2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

(...)”

Quinto. - A los efectos de poder aplicar la retroactividad de la norma, en consonancia con el artículo referenciado en el expositivo anterior, se hace necesaria la inclusión expresa de dicha retroactividad a los periodos no prescritos.